

39

Señor

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C

E. S. D.

RADICADO: 2019-00958-00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PACHECO RIVERA CC 75.066.717

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: Recurso de Reposición

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación** en contra del auto adiado 29 de junio hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ...”

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se ha gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello es el correo de **fecha 13 de junio hogaño, hora 16:34**, donde allegamos el trámite de notificación al extremo demandado, señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Traigo a colación una pronunciación efectuada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil (05001310300620170067101 interno 2018), *“Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.*

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerirse para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada.

Se advierte que, aunque la figura del desistimiento tácito, entre sus diferentes connotaciones, también tiene envuelta una finalidad de descongestión judicial, ello no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello implica una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”. (negrilla propia)

PETICIÓN

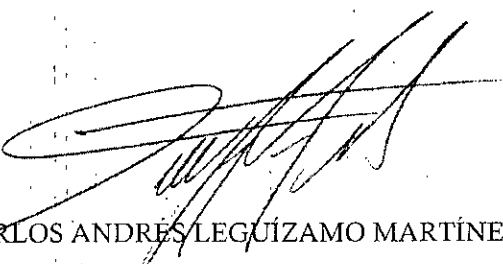
Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito revocar el auto adiado 16 de junio de 2022, y corolario a lo anterior continuar con el trámite procesal del mismo.

En caso que no sea revocado si sirva conceder el recuerdo de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXO

- Copia del correo de fecha 13 de junio de 2022

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesj@gmail.com>

MEMORIAL 806 Y 440 PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714 RAD 2019-00958

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

13 de junio de 2022, 16:34

Para: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día, cordial saludo.


Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial con trámite de notificación del proceso radicado bajo el número 2019-00958, donde figura como demandante SISTEMCOBRO S.A.S contra PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(DC) - JUDLA S.A.S

7 archivos adjuntos

 MEMORIAL 806 Y 440 PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714 RAD 2019-00958.pdf
44K RES_806_N_PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO_CC 75066714 (1).pdf
290K RES_806_N_PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO_CC 75066714.pdf
288K NOT_806_PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714 (2).pdf
1171K NOT_806_PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714.pdf
1286K**NOT_806_PACHECO RIVERA CARLOS ALB O CC 75066714 (3).pdf**

5/7/22, 14:28

Gmail - MEMORIAL 806 Y 440 PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO CC 75066714 RAD 2019-00958

 1319K

 **RES_806_P_PACHECO RIVERA CARLOS ALBERTO_CC 75066714 (2).pdf**
288K

SE ACUSA EL RECIBIDO : RECURSO CC 75066714 RAD 2019-00958
Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/07/2022 8:56
Para:

- notificacionesjudiciales@judla.co <notificacionesjudiciales@judla.co>

Buenos días

Se acusa el recibido

Att. Martha Bello
Escribiente

De: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 8:38

Para: Martha Rocio Bello Menjura <mbellom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO CC 75066714 RAD 2019-00958



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2846957

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 2º - Bogotá D.C.

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico contiene información de la Ramá Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 8:15

Para: Juzgado 50 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO CC 75066714 RAD 2019-00958

Señor

JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D. C

E. S. D.

RADICADO: 2019-00958-00

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PACHECO RIVERA CC 75.066.717

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: Recurso de Reposición

Señor Juez, atentamente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C 80.258.386 de Bogotá

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C., hoy 07 JUL 2022, se fija el
 presente proceso en traslados de Recurso
 por el término legal y se desflja el
de reposición y en subndio
apeloacion
 El Secretario